

## MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <asistente3abogadoalzamora@gmail.com>

Vie 24/11/2023 15:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

BIANKA JARABA PEREA .pdf;

Rad: 08001405301020230064400

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: BIANKA JARABA PEREA

--



**Sandra Marcela Julio Bolaños**

Asistente Juridico

Carrera 54 No 64 -245 Oficina 3F, 3G,3H

Edificio Camacol - Barranquilla Atlantico

Tel: 326 7620 Cel. 3114189100 - 3126231147

<http://alzamoraabogados.com/>

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, transmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias. Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

---

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

**Señor:**  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**  
E. S. D.

Rad:	<b>08001405301020230064400</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>
Demandante:	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
Demandado:	<b>BIANKA JARABA PEREA</b>

**MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.123.440 expedida en Santo Tomás (Atl.), abogado titulado e inscrito con T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente me permito manifestarle que con el presente escrito presento **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación** del auto notificado por estado el día 21 de noviembre de 2023, que decretó la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, actuación que debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esa providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.

La ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil a partir del 1 de octubre de 2015, entrando en vigencia el artículo 317 del primer texto citado.

Establece el artículo 317 que *para cuando continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez*

---

*ordenará cumplirla, dentro de los treinta días siguientes mediante providencia la cual deberá notificarse por estado, y en el evento o caso que la parte a quien se le impuso la carga no la realice mediará la figura contenida en dicho articulado.*

Adicionalmente a esto, la norma prevé otras circunstancias mediante la cual opera ipso facto la figura del desistimiento tácito, como son el hecho de que el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca en secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, o si el proceso con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución permanece sin ninguna actuación judicial por más de dos años.

Pero, dicho articulado contiene unas reglas por las cuales debe regirse el desistimiento tácito contenidas en el referido articulado, es así como en el inciso ultimo del numeral primero señala una obligación taxativa, cual es la prohibición al señor juez de no poder ordenar carga procesal de notificar, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, al señalar *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Este fundamento jurídico tiene mucha validez pues las medidas cautelares son la esencia de los procesos ejecutivos, ya que, no obstante, de que la sentencia o la orden de seguir adelante la ejecución configuran una decisión de fondo dentro de este tipo de procesos, los mismos no terminan sino es con el pago de la obligación siendo las medidas cautelares el cauce para que los demandados se vean precisados a cancelar las obligaciones ejecutadas.

Es de anotar que nuestro Ordenamiento General del Proceso en el artículo 599, señala las medidas cautelares en los procesos ejecutivos y dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, señalando inclusive que en el momento de practicar el secuestro el juez de oficio deberá limitarlo.

---

Dado lo anterior su señoría, vemos que las medidas previas decretadas en un proceso ejecutivo comprenden el embargo y secuestro de los bienes que se persigan dentro del proceso.

Descendiendo en el caso sub litem, vemos su señoría que ese su Honorable despacho decreto medida cautelar en fecha 05 de octubre de 2023, notificado por estado del día 06 de octubre de la misma anualidad, mediante la cual se ordenó la inscripción del embargo del inmueble distinguido con matrícula 040-616839, para lo cual se ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dicha medida fue inscrita en fecha en la respectiva oficina el día 17 de octubre de la presente anualidad, de la cual aun la Oficina de registros no ha allegado constancia de registro de embargo.

Dado lo anterior su señoría están pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, como lo es el secuestro del bien, las cuales son de importancia para la consecución del pago de la obligación y aunado al hecho de que, al realizarse la carga procesal de notificar al demandado, estaríamos alertándole sobre la medida cautelar referida.

Por lo anteriormente expuesto su señoría muy respetuosamente solicito se reponga el auto mediante el cual ordeno cumplir con la carga de notificar al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia.

Es de anotar que manejo los correos [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com) el cual aparece registrado en el SIRNA y el correo [asistente3abogadoalzamora@gmail.com](mailto:asistente3abogadoalzamora@gmail.com) para efectos de las notificaciones de las actuaciones en el presente proceso.

De usted Cordialmente;



**MANUEL ALZAMORA PICALUA**  
C.C. 72.123.440 de Santo Tomas (Atl.)  
T.P. 48.796 del C.S.J



DR. MANUEL JULIAN ALZAMORA  
PICALUA

---

---

Carrera 54 No 64-245 Oficina 3G y 3F EDIFICIO CAMACOL  
Teléfono 3267620 - 3114189100, E-mail:  
[manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com) Barranquilla -  
Colombia